



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2322/2021

PARTE ACTORA:
ROCÍO BARRERA BADILLO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 7 (siete) de enero de 2022 (dos mil veintidós).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial en sesión pública **confirma** la resolución del procedimiento TECDMX-PES-191/2021 que entre otras cuestiones declaró la inexistencia de los hechos y conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía de la demarcación territorial Venustiano Carranza
Candidata de MORENA	Evelyn Parra Álvarez, quien fuera candidata de MORENA a titular de la alcaldía Venustiano Carranza en el pasado proceso electoral en la Ciudad de México
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Julio César Moreno Rivera, otrora titular de la alcaldía Venustiano Carranza
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PT	Partido del Trabajo
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPMG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

A N T E C E D E N T E S

1. PES

1.1. Queja. El 13 (trece) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹ la parte actora presentó una queja ante el Tribunal Local contra el otrora alcalde de Venustiano Carranza, la Candidata de MORENA a titular de la citada alcaldía, MORENA y el PT por la difusión de 4 (cuatro) videos en Facebook en los que -según su dicho- se cometían en su contra actos que constituían VPMG, violencia política y calumnia.

1.2. Remisión de queja al IECM. El 18 (dieciocho) de junio el secretario general del Tribunal Local envió la queja al IECM.

1.3. Inicio del PES y medidas cautelares. El 19 (diecinueve) de junio se acordó el no inicio del PES contra la Candidata de MORENA, MORENA y el PT pero sí contra el Denunciado y determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

1.4. Dictamen. El 23 (veintitrés) de septiembre, la secretaría ejecutiva del IECM emitió el dictamen y en su oportunidad remitió el expediente al Tribunal Local.

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al año 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro.



2. Resolución impugnada. El 28 (veintiocho) de octubre, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada en que determinó la inexistencia de las infracciones materia de la queja.

3. Juicio de la Ciudadanía. El 3 (tres) de noviembre la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, para controvertir la resolución referida en el punto anterior.

4. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2322/2021 que fue turnado el 5 (cinco) de noviembre a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su momento la magistrada tuvo por recibido este medio de impugnación, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promueve una persona ciudadana para impugnar la resolución del Tribunal Local que declaró la inexistencia de los hechos y conductas de VPMG y contra la omisión del IECM de sustanciar debidamente el expediente IECM-QCG/PE/175/2021; supuesto y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución General.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** artículos 166-III.c) y 176-IV.d).
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b)

- **Acuerdo INE/CG329/2017** que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Perspectiva de género. La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género², señalando que se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder o bien, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres³ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁴.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015 (dos mil quince), segunda edición. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

³ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁴ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**



Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas, solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁵, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este juicio reúne los requisitos necesarios para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.b) 79 y 80 de la Ley de Medios.

a. Forma. La actora presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio y una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, a las autoridades

CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁵ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página i05); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

responsables, la sentencia impugnada, los hechos en que se basa sus agravios, los preceptos presuntamente vulnerados y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. Este requisito está cumplido ya que la resolución impugnada le fue notificada a la actora el 29 (veintinueve) de octubre⁶ por lo que el plazo de 4 (cuatro) días transcurrió del 1º (primero) al 4 (cuatro) de noviembre, por lo que si la demanda se presentó el 3 (tres) de noviembre⁷ es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación e interés jurídico para promover este juicio pues es una ciudadana que se ostenta como otrora candidata a alcaldesa de la demarcación Venustiano Carranza e impugna **(i)** la resolución que el Tribunal Local emitió en el PES iniciado con la queja que presentó alegando la existencia de actos de VPMG en su contra, y **(ii)** la omisión del IECM de sustanciar debidamente el expediente del referido PES, lo que según afirma vulnera el principio de exhaustividad.

d. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Síntesis de la queja primigenia, consideraciones de la Comisión de Asociaciones Políticas del IECM y del Tribunal Local
Del análisis de la queja presentada por la actora y de la resolución impugnada, en lo que aquí interesa, se desprende lo siguiente:

⁶ Tal como se desprende de la cédula y razón de notificación personal hojas 286 a 288 del expediente accesorio único.

⁷ Conforme al sello de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 67 del cuaderno principal del expediente de este juicio.



¿Qué se planteó en la queja?

El 13 (trece) de junio la actora presentó queja ante el Tribunal Local contra el Denunciado, la Candidata de MORENA, MORENA y el PT por la difusión de 4 (cuatro) videos en Facebook en que -según su dicho- se cometían actos que configuraban VPMG, violencia política y calumnia señalando lo siguiente:

- Que el 15 (quince) de mayo tenía planeado un evento en el salón denominado “Royal Rizzo” que -a su decir- fue clausurado de manera intencional para que no se llevara a cabo.
- A finales de mayo -en la colonia 20 de Noviembre- un grupo de militantes de MORENA agredieron a sus simpatizantes y quitaron propaganda electoral.
- El 30 (treinta) de mayo en la avenida Ferrocarril de Cintura y Avenida Circunvalación –durante su acto de cierre de campaña- recibió agresiones físicas, ya que desde la azotea de varios edificios les aventaron huevos a ella y a las personas que se encontraban en dicho evento.
- El 30 (treinta) de mayo, el Denunciado emitió un mensaje con el objeto de ridiculizar a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional y emitió diversas frases entre las que destacaban:
 - Invitaba a la gente a que no desperdiciara su voto *con la traicionera*;
 - Que la Candidata de MORENA se encontraba arriba en las encuestas;
 - Que quienes votarían por primera vez no desperdiciarán su voto en gente que llegaba, prometía y luego se marchaba, como la candidata del “PRIAN”;

- Que no se sabía si la candidata de la coalición era del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, o del Partido de la Revolución Democrática;
 - Se refirió a la militancia del “PRIAN” y a del rancio Partido de la Revolución Democrática diciendo que llevaran su “*tupperwear*”⁸, porque “habría hasta para llevar”;
 - Que eran tan ridículos que llevaron a “fifís” de la Benito Juárez que ni conocían el lugar y citó a “Taboada”, mencionando que a dicha persona hasta ronchas le habían de haber salido por asistir a la Alcaldía.
 - Que habían metido a una candidata que traicionó al presidente de la República.
- Argumentó que MORENA y el PT, sus candidaturas, militantes y simpatizantes, así como sus vocerías oficiales o representantes no cesaban de promover y difundir, en cualquier medio campañas de desprestigio, desacreditación y odio provocándole un daño irreparable, máxime porque la denominaban traidora.
 - Que la conducta realizada por el alcalde con licencia de la demarcación Venustiano Carranza -Denunciado-, la Candidata de MORENA, MORENA y el PT transgredía los principios que rigen toda contienda electoral.

¿Cómo inicio el PES el IECM?

El 19 (diecinueve) de junio, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de IECM emitió un acuerdo en que inició el PES identificado con el número de expediente IECM-QCG/PE/175/2021 y determinó lo siguiente:

- Primero sostuvo que para demostrar los hechos denunciados la actora -entonces denunciante- adjuntaba como material

⁸ Marca de recipientes para almacenar comida -principalmente-.



probatorio 10 (diez) fotografías y 4 (cuatro) ligas de Facebook y ordenó llevar a cabo diversas diligencias, entre ellas, la verificación del contenido de dichas ligas.

- Sostuvo que en 3 (tres) de las referidas ligas se habían constatado la existencia y contenido de la publicación denunciada, mientras que en 1 (una) de ellas no se había localizado indicio alguno.
- Advirtió que la actora -entonces denunciante- contemplaba dentro de las personas responsables a la Candidata de MORENA y por culpa *in vigilando* (en su deber de cuidado) a MORENA y el PT, sin embargo, derivado de las constancias que había en el expediente y de las pruebas aportadas, consideró que no existían elementos objetivos que permitieran vincularles con la difusión de los videos controvertidos y menos aún con los hechos que se denunciaban, por lo que determinó el no inicio del PES en su contra.
- Por lo que respecta al Denunciado sostuvo que del contenido de los videos se desprendía su participación activa y que en el momento de su difusión se encontraba conteniendo para el cargo de candidato a diputado federal por lo que ordenó el inicio del PES en su contra.

¿Qué argumentó el Tribunal Local?

- Concluyó que los hechos denunciados no obedecían a estereotipos de género porque del análisis de las expresiones y del contexto en que sucedieron los hechos controvertidos no se acreditaba alguna de las formas de violencia pues las expresiones denunciadas se habían dado en torno a una crítica severa y vehemente del actuar de la actora -entonces denunciante- y su trayectoria política.

- Consideró que en el video en que se apreciaba al Denunciado se advertían expresiones en que señalaba porqué la Candidata de MORENA era -en su dicho- la mejor opción para ocupar el cargo de alcaldesa en lugar de la actora -entonces denunciante- criticando la unión de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática como alianza.

Determinó que ello era con la intención de ganar simpatía en el electorado para que votaran por la Candidata de MORENA al realizar una crítica severa relacionada con la presunta renuncia que hizo la actora -entonces denunciante- al partido que anteriormente la postuló como candidata a diputada federal -MORENA-.

Mencionó que la expresión *“les digo a los del PRIAN y a los del rancio PRD, que traigan su tupperware porque va a ver hasta para llevar”* de acuerdo al contexto en que se dijo era una manifestación de que la Candidata de MORENA era quien obtendría la mayoría de los votos y no en un contexto de expresión machista como aducía la actora.

Sostuvo que las expresiones de una supuesta traición al presidente de la República eran críticas duras e incluso incómodas pero permitidas en el debate político sin que se advirtiera algún tipo de expresión que configurara violencia verbal, simbólica o psicológica.

Consideró que las expresiones se daban en el periodo de campañas electorales cuando las personas candidatas y partidos políticos podían realizar expresiones tendentes a ganar adeptos y adeptas o disminuir el apoyo a sus contrincantes y eran válidas dentro de los límites previstos.

Estimó que tampoco se advertían expresiones ofensivas, insultos, calificativos, o palabras que implicaran un doble sentido,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2322/2021

comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones con la intención de humillar a la actora -entonces denunciante-.

Señaló que las expresiones no colocaban a la entonces denunciante en una situación de desventaja desproporcionada, aunado a que en su condición de otrora candidata y figura pública tenía las herramientas para combatir las afirmaciones.

Consideró que tampoco se advertía que mediante las expresiones se pusiera en duda la capacidad de gobernar o ejercer el cargo de la actora -entonces denunciante- por el hecho de ser mujer o de desarrollar determinados roles de género considerados indebidamente inferiores histórica y socialmente.

- Argumentó que por lo que correspondía a los 2 (dos) videos relativos a la presunta clausura del salón de eventos y las agresiones a la parte actora en el evento de cierre de campaña, tampoco existía algún hecho contrario a derecho.

Por lo que corresponde a la clausura del salón de eventos Rizzo consideró que existían elementos que probaban que se dio por temas vinculados a la pandemia provocada por la COVID-19 sin que hubiere alguna prueba que vinculara a la parte denunciada con tal hecho.

Respecta al acto cierre de campaña el Tribunal Local sostuvo que del análisis del video no se apreciaba alguna agresión hacia la actora pues en todo momento se le observó atrás de un pódium ofreciendo un discurso de campaña acompañada de diversas personas que la rodeaban sin que se apreciara que le aventaran algún objeto.

- Respecto a la supuesta calumnia, el Tribunal Local consideró que era inexistente pues las frases constituían opiniones respecto a quién podía ser la mejor opción para ocupar el cargo de alcaldesa en la demarcación Venustiano Carranza.

Argumentó que en las expresiones “*metieron a una candidata que hasta traicionó al presidente*”, “*que traigan su tuuperware porque van a tener hasta para llevar*”, “*el PRD rancio*”, “*da risa todo lo que dicen*”, “*son tan ridículos que trajeron hasta fifis de la Benito Juárez*”, y “*renunció a su partido que la hizo diputada federal*”, no se advertía la imputación de un delito, de manera directa o inequívoca.

- Finalmente, el Tribunal Local conminó al IECM pues advirtió que si bien había dedicado un apartado particular a emplazar a MORENA y al PT por la presunta infracción de la falta de deber de cuidado, no les emplazó.

Sin embargo, estimó que dicha irregularidad no podría llevar a la devolución del expediente atendiendo al sentido de la resolución en que decretaba la inexistencia de las infracciones denunciadas pero le conminó a llevar a cabo una instrucción apegada al debido proceso en los siguientes asuntos que tuviera a su cargo.

QUINTA. Suplencia y síntesis de agravios

5.1. Suplencia

Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía debe suplirse la deficiencia en el planteamiento de los agravios en caso de ser necesario, en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios.

5.2. Síntesis de agravios

- a. El Tribunal Local de manera contraria a derecho convalidó la omisión del IECM de sustanciar debidamente el procedimiento IECM-QCG/PE/175/2021 a pesar de que no emplazó a MORENA y al PT por su responsabilidad de *culpa in vigilando* (en su deber de cuidado).
- b. El Tribunal Local advirtió la participación de otros entes como la Alcaldía y el administrador del “Salón Royal Rizzo” pero no



cumplió el principio de exhaustividad, pues no escindió la denuncia para efectuar una debida investigación de los hechos y emitir una resolución completa.

- c. El Tribunal Local omitió analizar las circunstancias relacionadas con las diligencias de investigación realizadas respecto a las comunicaciones de la Alcaldía al referido salón de eventos.
- d. El Tribunal Local no analizó integralmente la frase “traidora” que evidentemente implica calumniar a una persona.
- e. El magistrado instructor del Tribunal Local justificó las diligencias del IECM respecto al evento del cierre de campaña del 30 (treinta) de mayo donde se realizaron entrevistas a personas vecinas de domicilios y comercios aledaños, lo cual parece tener la intención de poner en entredicho los argumentos de la denuncia, pero más preocupante aún es que la diligencia se ordenó hasta el 19 (diecinueve) de agosto.

SEXTA. Estudio de los agravios

6.1. Metodología

Si bien en primer término deberían estudiarse los agravios vinculados con el análisis de violaciones procesales, pues de resultar fundados sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, en el caso el agravio identificado con el inciso **a** se analizará una vez estudiados los vinculados con las faltas denunciadas.

Lo anterior pues aún de resultar fundado, mantiene una dependencia directa con el resultado de la presunta inexistencia de las infracciones y las razones que dio el Tribunal Local para no devolver el expediente al IECM para la correcta sustanciación del procedimiento. Lo anterior atento al contenido de jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de

rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹, no causa perjuicio a la parte actora.

Es importante destacar que en la demanda la parte actora no señala agravio relacionado con su queja contra la Candidata de MORENA por lo que las consideraciones expuestas en la resolución controvertida al respecto deben quedar firmes y seguir rigiendo su sentido.

6.2. ¿El Tribunal Local debió ordenar que se investigara la posible participación de otros entes en la clausura del salón de eventos Royal Rizzo y omitió analizar las circunstancias relacionadas con las diligencias al respecto?

Estos agravios [identificados como **b** y **c** en la síntesis] son **infundados** pues contrario a lo que señala la actora el Tribunal Local no pasó por alto la posible relación de la Alcaldía y la persona administradora del salón de eventos Royal Rizzo en la clausura de este último como hecho denunciado por la actora.

Al estudiar dicho hecho, el Tribunal Local valoró las constancias y pruebas que tenía en el expediente y concluyó que de las diligencias realizadas se desprendía que la Alcaldía no tenía ninguna relación con la clausura del salón de eventos pues lo único que hizo fue avisar a dicho establecimiento las diversas publicaciones para atender las medidas por la pandemia de COVID-19 y exhortar a la Alcaldía para que cumpliera las reglas previstas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012 (dos mil doce), páginas 119-120.



En ese sentido, contrario a lo señalado por la actora el Tribunal Local no advirtió la participación de otros entes en alguna posible infracción sino más bien estudió los hechos para saber si había existido alguna infracción; al hacerlo advirtió la participación de varios entes en los hechos denunciados pero concluyó la inexistencia de infracción alguna por lo que no era necesario hacer investigaciones al respecto.

No pasa desapercibido que la actora afirma que *“... el encargado de Despacho de la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos, responde reconociendo que sí se habían enviado comunicados oficiales por parte de la ALCALDIA al mencionado SALÓN DE EVENTOS, lo cual debió haberse tomado, en el primer informe que fue solicitado, como una mentira y con la intención de SORPRENDER a la autoridad instructora...”* sin embargo, contrario a lo afirmado, del expediente no se desprende que tales imputaciones sean verdad. Se explica.

En el oficio IECM-SE/QJ/2860/2021 el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IECM remitió al Tribunal Local el expediente del PES y el dictamen¹⁰ en que señaló los requerimientos y diligencias que había realizado. En el cuarto apartado de dichos requerimientos y diligencias señala que requirió a la Dirección General de Administración de la Alcaldía, lo siguiente -a lo que recibió respuesta-:

¹⁰ Visible en las hojas 2 a 7 del único cuaderno accesorio del expediente de este juicio.

<p>Directora General de Administración en la Alcaldía Venustiano Carranza</p>	<p>Se le requirió para que en el término de cuarenta y ocho horas informara lo siguiente.</p> <p>El calendario de actividades programadas del mes de abril del año dos mil veintiuno en la explanada de la Alcaldía Venustiano Carranza</p> <p>Si en el día cuatro de abril del año en curso hubo alguna solicitud licencia o permiso otorgado para la celebración de un evento en la explanada de la Alcaldía Venustiano Carranza.</p> <p>Si el salón de eventos denominado Royal Rizzo ubicado en Eje 3 Sur No 334 Colonia Magdalena Mixhuca, pertenece a la Alcaldía Venustiano Carranza.</p> <p>En caso de resultar afirmativa la respuesta al requerimiento anterior aporte la solicitud permiso y en su caso recibo o factura que se hubiese resultado de ese contrato convenio o instrumento jurídico</p> <p>En caso de resultar negativa la respuesta a la pregunta anterior informe si en el mes de mayo del año en curso la Alcaldía Clausuró las actividades del salón de eventos denominado Royal Rizzo precisando el motivo del mismo.</p> <p>Dio respuesta a su requerimiento</p>
---	---

Ahora bien, la contestación a dicho requerimiento -recibida en el IECM el 25 (veinticinco) de agosto¹¹- fue hecha por la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía en que uno de los puntos que respondió fue justamente el relativo a una supuesta clausura del salón de eventos Royal Rizzo informando que:

Por último, a lo que respecta a su cuestionamiento señalado en su numeral 5. De la revisión de los Archivos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, no se encontró procedimientos alguno de Verificación al Establecimiento Mercantil de referencia, en consecuencia la Alcaldía no llevó a cabo la Clausura del mismo.

De lo anterior se evidencia que contrario a lo afirmado por la actora, la referida dirección no fue omisa en atender los requerimientos del IECM y desde agosto le informó -cuando este estaba realizando la instrucción del PES- que no había clausurado el salón de eventos Royal Rizzo, lo que es consistente con el análisis de los oficios y demás documentación analizada y valorada por el Tribunal Local y cuya argumentación no es controvertida en esa parte por la actora.

¹¹ Visible en las hojas 89 a la 91 del único cuaderno accesorio del expediente de este juicio.



6.3. ¿Fue correcta la conclusión a que se llegó respecto a los actos de violencia suscitados en el evento de cierre de campaña de la actora?

En este agravio identificado como e de la síntesis la actora aduce que de manera incorrecta el magistrado instructor del Tribunal Local justificó las diligencias del IECM respecto al evento del cierre de campaña del 30 (treinta) de mayo consistentes en entrevistas a personas vecinas de domicilios y comercios aledaños a pesar de que la diligencia se ordenó hasta el 19 (diecinueve de agosto).

Al respecto, del análisis integral de la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable sostuvo lo siguiente.

- Concluyó que eran inexistentes los hechos referentes a las presuntas agresiones verbales y físicas sucedidas en el evento de cierre de campaña de la actora en que según refiere fue atacada por diversas personas que le arrojaron huevos. Ello, al estimar que del análisis del video aportado como prueba, en ninguna de sus partes se apreciaba alguna agresión hacía la actora, pues en todo momento se le observaba atrás de un podio dando un discurso acompañada de diversas personas que la rodeaban, sin que se apreciara que le arrojaban algún objeto. Mencionó que en algunas partes del video se escuchaban gritos y silbidos sin poder identificar qué expresiones se decían o las personas que las realizaban.
- Señaló que el IECM instruyó a la Dirección Distrital que se constituyera en las calles en las cuales se realizó el evento para entrevistar a 5 (cinco) personas vecinas o locatarias, para verificar si recordaban alguna agresión en el evento sin que ninguna de ellas recordara que se hubiere llevado a cabo evento alguno.

Refirió que tal situación no implicaba la inexistencia del evento, pero para saber cómo había ocurrido era indispensable que las personas entrevistadas recordaran el evento en cuestión lo que no acontecía, por lo que no podía decretarse la existencia de la infracción.

En relación con este agravio es importante señalar que al presentar el escrito con que se integró el PES, la actora aportó como pruebas una copia de su credencial de electora, algunas fotos impresas en su demanda y las ligas de Facebook donde se alojaban los videos referidos -además pidió que se requiriera un informe a los entes denunciados y otro a Facebook y Twitter para saber quién había pagado por cierta propaganda-.

Ahora bien, dichas pruebas fueron valoradas por el Tribunal Local y concluyó -como se explicó- que no acreditaban las infracciones acusadas.

Por otro lado es cierto que el IECM tenía facultades amplias para investigar si la irregularidad acusada ocurrió o no, siendo que para tal efecto realizó la diligencia cuya “convalidación” reclama la actora.

Este agravio es **inoperante** pues la actora centra su argumentación en afirmar que lo incorrecto de la decisión del Tribunal Local radica en que es evidente la existencia del evento de cierre de campaña en que refiere haber sufrido las agresiones que acusa y para tenerlo por acreditado bastaba con revisar el Sistema Integral de Fiscalización donde se reportó; sin embargo, la actora parte de la premisa falsa de considerar que el Tribunal Local concluyó que dicho evento no existió cuando lo que sostuvo en la resolución impugnada fue que la valoración de las pruebas no implicaba que dicho evento no hubiera



existido sino que no estaba acreditado que en este hubieran sucedido los actos de violencia denunciados. Al efecto, el Tribunal Local señaló:

Sin que lo anterior implique la inexistencia del evento denunciado,
sino la falta de certeza respecto de las agresiones de las cuales se quejo la parte denunciante [...]
[Lo resaltado es propio de esta sentencia]

Al partir de una premisa falsa, tal argumentación no es suficiente para combatir eficazmente la conclusión a que llegó el Tribunal Local, máxime cuando en su demanda la actora tampoco señala por qué, de ser el caso, consideraba que la valoración de las pruebas que realizó dicha autoridad estuvo equivocada, o cómo podría o debería haberse llegado a una conclusión distinta en torno a la existencia de los actos de violencia.

6.4. ¿Fue correcta la conclusión a que llegó el Tribunal Local en relación con la inexistencia de la calumnia acusada por la actora?

6.4.1. Marco jurídico¹²

El artículo párrafo tercero, apartado C de la Constitución General prevé que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y las personas candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En ese tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 247.2 que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas deberán abstenerse de emitir expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹² Consideraciones similares se sostuvieron en la sentencia emitida por esta sala al resolver el juicio SCM-JE-153/2021.

En esa idea, el artículo 471.2 de dicha ley dispone que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada y que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral¹³.

En el ámbito local, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esta Ciudad de México en lo que interesa establece en el artículo 400 dispone que los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas se abstendrán de utilizar propaganda y, en general, cualquier mensaje que implique calumnia, discrimine o constituya actos u omisiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, en menoscabo de la imagen de partidos políticos, candidaturas de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior, en principio, el concepto de calumnia en el contexto electoral se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral¹⁴.

El bien jurídico protegido es la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas, y que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre e informada; en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz.

¹³ También dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a dicha norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

¹⁴ Ver sentencias de los recursos SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015.



En el precedente SUP-REP-143/2018, la Sala Superior señaló como **elementos** del tipo infractor electoral de la calumnia son los siguientes:

- a) **Objetivo.** Es la imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo.** Es el conocimiento que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En la misma sentencia señaló que los **sujetos** que intervienen en la comisión de la calumnia son:

- a) **Activo:** es la persona que realiza la conducta.

Respecto a los sujetos activos, la Sala Superior señaló que solo deben ser sancionadas las personas que “tácitamente” (expresamente¹⁵) prevé la norma y siempre que las expresiones menoscaben gravemente los bienes.

Sin embargo, también precisó podrían existir casos excepcionales en que se pueda incluir a otros sujetos activos que cometan la infracción, a saber personas privadas físicas o morales privadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados -en complicidad o en coparticipación-, a efecto de defraudar la legislación aplicable¹⁶.

- b) **Pasivo:** El titular del bien jurídico protegido.

6.4.2. Caso concreto

La actora expresa como agravio [identificado como **d** en la síntesis] que el Tribunal Local no estudió debidamente su queja en relación a que fue calumniada por el Denunciado al referirse a ella como traidora

¹⁵ Según se desprende de la tesis XVI/2019 de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 35 y 36.

¹⁶ Esto ha quedado establecido por la Sala Superior en la tesis XVI/2019 citada en la nota previa.

haciendo uso de un lenguaje enfocado a demeritarla utilizando calificativos como ese que según afirma fueron expresados con la intención de calumniarla.

Cuando el Tribunal Local estudió tales expresiones explicó a la actora que el elemento objetivo -de los ya referidos en el marco jurídico- no se actualizaba pues las manifestaciones no imputaron a la actora la comisión de algún hecho o delito falso siendo meras opiniones respecto de quién podría ser mejor candidata para ocupar el cargo de titular de la Alcaldía, la actuación de diversos partidos políticos y la trayectoria política de la actora -entonces denunciante- en la cual cambió de partido.

También le explicó que las expresiones denunciadas eran críticas duras, incómodas y vehementes propias del debate político en un proceso electoral con la intención de ganar adeptos o adeptas o en su caso restar simpatizantes a la actora; cuestión que está amparada por la libertad de expresión, máxime debido a que la actora era una figura pública al estar conteniendo como candidata en el pasado proceso electoral.

De lo anterior -que tan solo es una síntesis de lo argumentado por el Tribunal Local- se advierte que explicó exhaustivamente a la actora por qué el haberle dicho “traidora” no era una calumnia.

Ahora la actora acude a impugnar tal conclusión del Tribunal Local pero solamente refiere que no estudió debidamente la expresión señalada que tuvo como finalidad demeritarla. Estos argumentos de la actora no combaten lo señalado por el Tribunal Local que analizó dichas expresiones y le explicó que a pesar de ser críticas duras, estaban amparadas en la libertad de expresión en el debate político



que podía tener como finalidad el restarle simpatizantes, cuestión que está permitida dentro de los límites de dicha libertad que en el caso no fue transgredida.

Por ello, este agravio de la actora es **inoperante**.

6.5. ¿El Tribunal Local debió ordenar que se emplazara a MORENA y el PT e investigar la posible participación de otros entes en las infracciones denunciadas?

Con relación al agravio identificado con el inciso **a** de la síntesis, esta Sala Regional estima que es **infundado** y se coincide con las razones del Tribunal Local para no devolver el expediente al IECM para efecto de emplazar a MORENA y al PT.

En efecto, la parte actora sostiene que el Tribunal Local no cumplió los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, ya que convalidó la actuación del IECM al omitir emplazar a los partidos denunciados -MORENA y PT- cuando ello era elemental para emitir una resolución completa e integral por lo que debió ordenar que se hiciera una investigación completa de los hechos.

Al realizar el pronunciamiento respectivo el Tribunal Local señaló que en el expediente no existía constancia de haber notificado el inicio del procedimiento a MORENA y al PT cuestión que denotaba una actuación indebida del IECM -por lo que lo conminó a llevar a cabo la instrucción de los procedimientos con apego a las reglas del debido proceso- y que tal irregularidad llevaría a la devolución del expediente a efecto de que fuera subsanada.

No obstante ello, consideró que al tratarse de un asunto en que se encontraba relacionada una denuncia por la comisión de violencia

política contra las mujeres por razón de género debía ser resuelto en plazos breves, aunado a que se proponía la inexistencia de las infracciones denunciadas por lo que a ningún fin práctico llevaría su devolución.

En ese sentido, se advierte que el Tribunal Local justificó de manera correcta la razón por la cual era innecesario devolver el expediente al IECM para su debida sustanciación, a partir de considerar que del estudio del expediente y la denuncia interpuesta por la actora había concluido que no existían las conductas por las cuales inició el PES por lo que a ningún fin llevaría el hecho de que MORENA y el PT fueran emplazados en dicho procedimiento y acudieran a la instancia administrativa.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con el Tribunal Local pues a partir del estudio hecho en la presente sentencia de los agravios identificados como b, c, d y e, -declarados infundados e inoperantes-, no hay razón para emplazar a los partidos políticos a partir de conductas que fueron declaradas inexistentes.

Esto, pues aunque se les emplazara para que participaran en dicho PES, ello no podría redundar en beneficio de la actora o en que variara la conclusión a que llegó el Tribunal Local al afirmar que las infracciones denunciadas no existían por lo que era innecesario -aunque hubiera sido una irregularidad cometida por el IECM- emplazarles para acudir al PES.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2322/2021

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal Local y al IECM; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.